PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL: 7/2025

ACTOR: ******* ******* *******

DEMANDADO: ********* ******** *** ****** ******.

JUEZA: Stephani Soriano Aguado.

SECRETARIA: Patricia Falcón Trejo.

Cuernavaca, Morelos, **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**. **Stephani Soriano Aguado**, Jueza de Distrito titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con sede en esta Ciudad, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el **conflicto individual de seguridad social 7/2025**, promovido por ******* ******* ******, en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reseña de la demanda. Mediante el escrito presentado el 06 de enero de 2025, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, y recibido en este órgano jurisdiccional el 07 de enero siguiente, ******* ******* ****** demandó las **prestaciones** siguientes:

Del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a. El reconocimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de que ******* ******* ****** se encuentra inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social desde 1975, con un mínimo de 705 semanas de cotización al 31 de mayo de

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024, así como la conservación de sus derechos de cotización, espera y prestaciones hasta el año 2027.

b. El reconocimiento de las 705 semanas de cotización registradas hasta el 31 de mayo de 2024 y, consecuentemente, de la conservación de derechos generada por dicho periodo de aseguramiento.

c. El reconocimiento de que ******* ******* ****** cumplió 65 años de edad el 19 de diciembre de 2023 y cuenta con más de 500 semanas de cotización, por lo que afirma satisfacer los requisitos para acceder a una pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social de 1973.

d. El reconocimiento de su calidad de asegurado en estado de vejez y el otorgamiento de una pensión de vejez, con efectos retroactivos al 22 de julio de 2024, fecha en que presentó la solicitud correspondiente.

e. El otorgamiento de las prestaciones derivadas del seguro reclamado, consistentes en:

1. Pensión o renta mensual vitalicia, calculada conforme a los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, considerando 705 semanas de cotización y un salario promedio de los últimos cinco años de ******* ********** ******** * **** ***** ****** ****** ********** con efectos retroactivos al 22 de julio de 2024.

2. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

3. Asignaciones familiares.

4. Ayuda asistencial.

e. El pago del aguinaldo anual correspondiente a la pensión de vejez, por el equivalente a 30 días de pensión.

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PJF Versión Pública

f. El incremento periódico de las prestaciones económicas reclamadas, conforme a las actualizaciones que legalmente correspondan.

g. El incremento extraordinario de la pensión en el porcentaje autorizado para pensionados de 60 años o más, mediante la aplicación del factor de 1.11 previsto en la normativa que invoca.

h. La nulidad de las determinaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que, a decir del actor, impiden el otorgamiento de la pensión, concretamente: la "Resolución de Negativa de Pensión" de 22 de julio de 2024; el oficio número 189001910100/DAV/0149/2024 de 24 de julio de 2024; y las Constancias de Semanas Cotizadas en el IMSS de 26 de abril y 29 de septiembre de 2024, solicitando que prevalezca la constancia de 27 de junio de 2024, en la que se reconocen 705 semanas de cotización.

El actor narró en la demanda los **hechos** siguientes:

El actor ******* ******* ****** refiere que fue inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social desde el año de 1975, con motivo de los servicios prestados para diversos patrones y, posteriormente, mediante incorporación y continuación voluntaria al régimen obligatorio. Señala que su último periodo de aseguramiento comprendió del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024 y que, conforme a la constancia expedida por el Instituto el 27 de junio de 2024, acumuló un total de 705 semanas de cotización, con un último salario diario de cotización de ******* ********** ******** * **** ***** ****** ****** *********.

Expone que el 26 de abril de 2024 acudió a la Subdelegación Cuernavaca del Instituto, donde inicialmente se le expidió una constancia que únicamente reflejaba 377 semanas cotizadas, motivo por el cual solicitó su aclaración; posteriormente, el 20 de mayo de 2024 recibió otra constancia que reconocía 444 semanas. El 21 de mayo siguiente presentó solicitud para continuar cotizando

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

voluntariamente y efectuar el pago retroactivo correspondiente a partir del 1 de junio de 2019. Afirma que, derivado de ello, cubrió al Instituto la cantidad de ********** ******** * **** *** ********** ********** ***** ****** ****** ********** mediante 60 formatos de pago de cuotas.

Añade que, después de dichos pagos, el 27 de junio de 2024 el Instituto expidió la constancia en la que le reconoció 705 semanas de cotización; sin embargo, posteriormente emitió otras constancias que nuevamente reflejaron un número menor de semanas. Asimismo, refiere que mediante oficio de 24 de julio de 2024 el Instituto manifestó que en sus bases de datos no localizaba periodos cotizados bajo la modalidad de continuación voluntaria correspondiente.

Asimismo, refiere que el 28 de junio de 2024 solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de vejez, al considerar que reunía los requisitos legales; sin embargo, le regresaron una certificación de derechos en el que señala que debido a que cuenta con periodos cotizados a través de la contratación de la continuación voluntaria del régimen obligatorio, el Instituto Mexicano del Seguro Social está llevando una certificación de periodos cotizados.

No obstante lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social generó el 22 de julio siguiente, una Resolución de negativa de pensión de vejez, aduciendo en su parte considerativa que “únicamente tiene reconocidas 444 semanas de cotización al 01 de junio de 2019”

Finalmente, sostiene que, al momento de solicitarla, contaba con 65 años de edad y 705 semanas de cotización, por lo que considera satisfechos los requisitos para obtener la pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social de 1973.

SEGUNDO. Prevención y admisión. En el acuerdo de 13 de marzo de 2025, **se admitió la demanda** como conflicto individual

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

de seguridad social, ordenándose emplazar al ********* ******** *** ****** ******.

TERCERO. Contestación. Mediante el auto de 11 de abril de 2025, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda del ********* ******** *** ****** ****** , en el que argumentó lo siguiente:

Reconoce que ******* ******* ****** estuvo inscrito como trabajador independiente y posteriormente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio. Asimismo, acepta los periodos de alta y baja señalados por el actor; sin embargo, sostiene que el periodo correspondiente a la continuación voluntaria en modalidad 40, del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024, fue dejado sin efectos, al considerar que su incorporación resultó improcedente. Afirma que el último periodo válido de aseguramiento fue como trabajador independiente, modalidad 44, del 1 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019, con salario base de cotización de $88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 Moneda Nacional).

Niega que el actor cuente con 705 semanas de cotización y sostiene que, conforme a la constancia de semanas cotizadas de 20 de marzo de 2025, únicamente tiene reconocidas 444 semanas. Explica que, para acceder a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, era necesario que el asegurado contara con un mínimo de 52 semanas acreditadas en el régimen obligatorio en los términos de los artículos 194 y 218 de las Leyes del Seguro Social abrogada y vigente, requisito que, a su consideración, no se satisfizo porque el periodo inmediato anterior correspondía a la modalidad 44 de trabajador independiente, que califica como régimen voluntario. Por ello, sostiene que fue incorrecta la inscripción del actor en modalidad 40 y que dicho periodo no debe computarse.

Con base en lo anterior, el Instituto niega que el actor reúna los requisitos para obtener una pensión de vejez conforme al artículo 138 de la Ley del Seguro Social de 1973, pues, aunque no

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

controvierte que haya cumplido 65 años de edad, afirma que sólo cuenta con 444 semanas reconocidas y no con el mínimo de 500 semanas exigido por dicho precepto. En consecuencia, considera improcedente el otorgamiento de la pensión reclamada y las prestaciones accesorias.

Respecto de la negativa de pensión, sostiene que la resolución de 22 de julio de 2024 es válida, porque se sustentó en la determinación de que el actor únicamente cuenta con 444 semanas de cotización. Asimismo, defiende la legalidad del oficio número 189001910100/DAV/0149/2024 de 24 de julio de 2024, al señalar que fue emitido en ejercicio de las facultades del Instituto como organismo fiscal autónomo.

CUARTO. **Réplica**. Mediante el proveído de 02 de junio de 2025, la parte actora realizó sus manifestaciones en vía de réplica, en las que expresó que sostiene que el demandado introdujo en su contestación argumentos distintos a los expresados al negar la pensión, particularmente que las modalidades 44 y 40 pertenecen al régimen voluntario y que, por ello, fue improcedente su continuación voluntaria en el régimen obligatorio, por lo que solicita que tales argumentos no sean considerados.

Asimismo, afirma que tanto la incorporación como trabajador independiente, modalidad 44, como la continuación voluntaria en modalidad 40 forman parte del régimen obligatorio; que estuvo incorporado como trabajador independiente por más de 52 semanas; y que, por ende, cumplía los requisitos para acceder a la continuación voluntaria. Sostiene que el periodo del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024 debe computarse, pues fue autorizado por el propio Instituto y se cubrieron las cuotas correspondientes, con lo que alcanza 705 semanas de cotización.

QUINTO. Contrarréplica. En el acuerdo de 10 de diciembre de 2025, se le tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social por perdido su derecho para formular contrarréplica, al no haber presentado manifestación alguna dentro del término concedido.

PJF - Versión Pública

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

SEXTO. Auto de depuración. El 23 de abril de 2026 se emitió el auto de depuración, en el que se resolvieron todos los aspectos enunciados en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo.

En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos los siguientes:

a) El actor cuenta con número de seguridad social ** ** ** **** *.

b) El actor fue inscrito como trabajador independiente y en la Continuación voluntaria del Régimen obligatorio de seguridad social.

c) Los periodos de alta y baja del actor:

Denominación	Registro patronal	Fecha de alta	Fecha de baja
********** *********	**********	01/01/1975	31/12/1977
********* ********* ********	**********	29/10/1975	12/01/1976
********* ********* ********	**********	01/05/1976	23/05/1977
******** *** ****** ** *******	**********	02/05/1988	08/08/1989
******** *** ****** ** *******	**********	14/01/1992	25/08/1993
********** ********** *******	**********	24/09/1993	30/04/1996
****** ********** ********** ** ********* *********	**********	16/05/2014	11/02/2015
********** **********	**********	01/06/2018	31/05/2019
********** ********** ** ** ******* **********	**********	01/06/2019	31/05/2024

Los hechos identificados con los numerales 3, así como los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del capítulo de hechos de la demanda (…)

SÉPTIMO. Alegatos. En el proveído de 08 de mayo de 2026, se tuvieron por recibidos los escritos de la parte actora y demandada, respectivamente, en los que formuló sus alegatos por escrito.

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANÁLISIS DEL ASUNTO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, punto 1, 604, 698, párrafo segundo, y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales Quinto Quinquies, fracción V, y Quinto Sexies, fracción IV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionados por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformados por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto se reclama del Instituto Mexicano del Seguro como acción principal el otorgamiento de una pensión de vejez, respecto a un asegurado cuya Delegación y clínica de adscripción se ubicada en el estado de **Morelos**, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Vía.

La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal necesario que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, se confirma que conforme a la prestación demandada (otorgamiento de pensión), la vía correcta para la tramitación del juicio es la **vía del conflicto individual de seguridad social**, acorde a lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública
PJF

Destacándose, que la parte actora agotó la conciliación prejudicial obligatoria como se advierte de la constancia con número **********.

TERCERO. **Ley aplicable.**

Conforme a la narrativa del escrito de demanda, el actor se acogió a los beneficios de la Ley del Seguro Social abrogada; lo cual es procedente pues del análisis al número de seguridad social del actor, se obtiene que se afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social en 1975, a saber:

Número de seguro social	**********
**	Refiere a la subdelegación en el que fue afiliado.
**	Corresponde al año de afiliación.
**	Es la fecha de nacimiento del afiliado.
****	Son los cuatro dígitos que el ********* ******** *** ****** ****** le asigna al trabajador.
*	Es el número de verificación del trabajador ante el ********* ******** *** ****** ******.

Se obtiene tal clasificación de los dígitos, toda vez que el ********* ******** *** ****** ****** así lo determinó en el Instructivo de Operación para el Acceso a la Consulta del Catálogo Nacional de Asegurados y para la Asignación Automática del Número de Seguridad Social, clave: CT 06204, del mes de abril de dos mil tres.

Sin embargo, a lo largo de la sentencia, igualmente se analizarán algunos preceptos de la Ley del Seguro Social vigente, con la finalidad de verificar si el actor se ubica en alguna de las hipótesis señaladas.

CUARTO. Problema jurídico.

La presente sentencia se abocará a determinar si ******* ******* ****** tiene derecho al reconocimiento de 705 semanas de cotización y, consecuentemente, al otorgamiento de una pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, con efectos a partir del 22 de julio de 2024; para lo cual deberá dilucidarse si resulta válido computar el periodo comprendido del **1**

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024, durante el cual estuvo inscrito en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, modalidad 40, o si, como sostiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho periodo debe excluirse por considerar improcedente esa incorporación, con la consecuente subsistencia únicamente de 444 semanas de cotización.

QUINTO. Carga probatoria.

Con fundamento en el artículo 899-D, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar el número de semanas cotizadas por ******* ******* ******, al existir controversia sobre ese aspecto.

En efecto, mientras el actor sostiene contar con 705 semanas de cotización, apoyándose, entre otros elementos, en la constancia expedida por el propio Instituto el 27 de junio de 2024, el demandado afirma que únicamente deben reconocerse 444 semanas, al considerar que debe excluirse el periodo comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024, correspondiente a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, modalidad 40.

Por tanto, recae en el Instituto demandado la carga de demostrar, con la documentación que legalmente está obligado a conservar, tanto el número de semanas efectivamente reconocidas al asegurado como las circunstancias que, según afirma, justificaron dejar sin efectos el citado periodo de continuación voluntaria y excluirlo del cómputo de cotizaciones.

SEXTO. Análisis de fondo

Con base en la ponderación de los hechos de la demanda y la contestación, así como de las pruebas aportadas por las partes (las cuales serán valoradas en conjunto con el análisis de la acción), se procede a analizar la litis principal.

Para resolver la controversia debe determinarse, en primer término, si las cotizaciones que el actor generó como trabajador independiente (en adelante Modalidad 44), podían ser

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PJF - Versión Pública

consideradas como las cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio que exige la ley para acceder posteriormente a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (en adelante Modalidad 40).

Esta precisión es necesaria porque no se encuentra controvertido que el actor estuvo inscrito como trabajador independiente y que posteriormente fue dado de alta en la Modalidad 40. La controversia se encuentra en determinar si esa última inscripción cumplió desde su origen los requisitos legales para producir efectos, pues de ello depende que puedan reconocerse las cotizaciones generadas con posterioridad y, finalmente, establecerse si el actor reúne las semanas necesarias para obtener la pensión de vejez.

En efecto, el Instituto reconoce que el actor estuvo inscrito en la Modalidad 44 durante el periodo inmediatamente anterior a su incorporación a la Modalidad 40 y que ésta última comprendió del 01 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024. Asimismo, sostiene que, una vez excluido este último periodo, el actor cuenta con 444 semanas reconocidas.

Para analizar correctamente esa cuestión deben distinguirse tres aspectos que, aunque se encuentran relacionados, no son equivalentes: (1) **el régimen de aseguramiento al que se adscribe una modalidad;** (2) **la forma mediante la cual una persona se incorpora al Seguro Social; y** (3) **los seguros o prestaciones concretas que comprende cada modalidad**.

Esta separación resulta particularmente importante en el caso, pues utilizar indistintamente esos conceptos llevaría a concluir que toda incorporación denominada “voluntaria al régimen obligatorio” produce exactamente los mismos efectos que una afiliación al “régimen obligatorio” derivada de una relación de trabajo, o bien que, por el solo hecho de que una modalidad otorgue determinada cobertura, todas las semanas generadas bajo ella

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen la misma naturaleza para cualquier efecto previsto en la Ley del Seguro Social.

Régimen obligatorio y régimen voluntario

La Ley del Seguro Social parte de la existencia de dos regímenes de aseguramiento. El artículo 6 de la Ley del Seguro Social de 1973 establecía:

> "Artículo 6o. El Seguro Social comprende:
>
> I.- El régimen obligatorio y
>
> II. El régimen voluntario."

A su vez, el artículo 7 disponía:

> "Artículo 7o. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos."

Esta distinción normativa también se refleja en la propia clasificación administrativa utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En efecto, en el **Catálogo de Esquemas de Aseguramiento Voluntario**[1], se identifican de manera diferenciada las modalidades correspondientes al régimen obligatorio y aquellas comprendidas dentro del régimen voluntario; entre estas últimas se ubica expresamente la modalidad 44, relativa a "Trabajadores independientes".

De esta forma, el referido catálogo no se utiliza para definir por sí mismo el alcance jurídico de cada modalidad, sino como un elemento adicional que permite advertir la clasificación que el propio Instituto asigna a los distintos esquemas de aseguramiento. En particular, evidencia que la modalidad 44 es identificada dentro del régimen voluntario, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con las disposiciones legales que regulan los requisitos para acceder posteriormente a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

[1] Que se desprende del escrito de contestación y que se puede constatar de la consulta realizada a través del portal de internet con el siguiente enlace: https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20192020/17-Anexos.pdf

PJF-Versión Pública
PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Para una mejor apreciación enseguida se inserta el aludido catálogo:

CUADRO A.1.
MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO POR TIPO DE RÉGIMEN Y ESQUEMA DE PRESTACIONES, DICIEMBRE DE 2019

Modalidad	Descripción	Asegurados	Seguro					Derecho a subsidio[1/]
			SRT	SEM	SIV	SRCV	SGPS	
Régimen Obligatorio								
10	Trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad	19,302,730	x	x	x	x	x	SEM, SRT
13	Trabajadores permanentes y eventuales del campo	415,325	x	x	x	x	x	SEM, SRT
14	Trabajadores eventuales del campo cañero	35,594	x	x	x	x	x	SEM, SRT
17	Reversión de cuotas por subrogación de servicios	77,288	x	x	x	x	x	SEM, SRT
30	Productores de caña de azúcar	90,932	x	x	x	x		SEM, SRT
Régimen Voluntario		**8,739,357**						
32	Seguro Facultativo[2/]	7,798,737		x				No
33	Seguro de Salud para la Familia	247,640		x				No
34	Trabajadores domésticos	2,020	x	x	x	x		No
35	Patrones personas físicas con trabajadores a su servicio	6,017	x	x	x	x[4/]		SRT
36	Trabajadores al servicio de gobiernos estatales, municipales y organismos descentralizados[3/]	157,942		x				No
38	Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios[3/]	269,217	x	x				No
40	Continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio	193,407			x	x		No
42	Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios[3/]	22,165	x	x	x	x		SRT
43	Incorporación voluntaria del campo al Régimen Obligatorio	18,809		x	x	x[4/]		No
44	Trabajadores independientes	23,403		x	x	x[4/]		No
	Total	**28,661,226**						

SRT: Seguro de Riesgos de Trabajo; SEM: Seguro de Enfermedades y Maternidad; SIV: Seguro de Invalidez y Vida; SRCV: Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez; SGPS: Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales.

1/ Se refiere al derecho a recibir una prestación en dinero que se otorgará al asegurado en caso de una enfermedad laboral o no laboral que lo incapacite para el trabajo.

2/ Seguro para estudiantes y familiares de los trabajadores del IMSS y de la Comisión Federal de Electricidad.

3/ En las modalidades los asegurados son trabajadores al servicio de la Administración Pública estatal o municipal; la diferencia entre las modalidades se relaciona con el tipo de seguros a los cuales se tiene derecho.

4/ Solo tienen la cobertura de retiro y vejez, mas no la de cesantía.

Fuente: Dirección de Incorporación y Recaudación, IMSS.

La clasificación contenida en dicho catálogo permite advertir que la Modalidad 44 se encuentra separada de los esquemas que el propio Instituto identifica como integrantes del régimen obligatorio y cuenta con reglas de aseguramiento propias. Por ello, para determinar los efectos de las semanas generadas bajo esa modalidad no basta atender únicamente a su existencia o duración, sino que debe analizarse si reúnen la calidad específica exigida por la ley para acceder posteriormente a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Considerar que las semanas cotizadas en la Modalidad 44 no son suficientes para acceder a la Modalidad 40, no significa afirmar que las cotizaciones efectuadas bajo ese esquema carezcan de

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

todo efecto en materia de seguridad social. Por el contrario, la Modalidad 44 tiene un esquema específico de prestaciones que no son iguales a las del régimen obligatorio de los sujetos enunciados en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, vigente y abrogada.

Este dato permite apreciar con claridad la diferencia entre régimen y cobertura.

Una persona inscrita en la Modalidad 44 se encuentra incorporada voluntariamente al régimen obligatorio y puede generar los derechos y prestaciones correspondientes a ese esquema de aseguramiento. Sin embargo, de esa circunstancia no se sigue que las cotizaciones generadas bajo dicha modalidad produzcan, para todos los efectos legales, idénticas consecuencias que aquellas derivadas de los supuestos de aseguramiento previstos en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Dicho de otra forma, reconocer que la Modalidad 44 constituye una forma de incorporación voluntaria al régimen obligatorio no resuelve, por sí mismo, si las semanas generadas bajo ese esquema satisfacen el requisito específico de “cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio” exigido para acceder a la continuación voluntaria. Esa cuestión depende de la naturaleza y efectos particulares que la propia legislación atribuye a cada modalidad de aseguramiento.

Ahora bien, respecto a los requisitos para la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad 40), la Ley del Seguro Social de 1973 regulaba la continuación voluntaria en los siguientes términos:

> “Artículo 194. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obreropatronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.”

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

Asimismo, su artículo 195 disponía:

> "Artículo 195. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja."

Por su parte, la Ley del Seguro Social vigente establece:

> "Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
>
> Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
>
> b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.
>
> Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley."

Los dos preceptos parten de una misma condición básica: la continuación voluntaria no constituye una forma autónoma de generar el derecho de acceso al régimen, sino la posibilidad de continuar una situación de aseguramiento obligatorio que previamente existía. Por ello ambos artículos emplean una serie de exigencias: primero debe existir un asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales ***acreditadas en el régimen obligatorio***; después debe producirse su *baja* de dicho régimen; y solamente entonces nace el derecho a ***continuar*** *voluntariamente en el mismo régimen*.

La expresión "continuar" debe entenderse vinculada con esos antecedentes normativos. Por ello, no basta la sola existencia de cincuenta y dos semanas registradas ante el Instituto, pues el legislador atribuyó a dichas cotizaciones una calidad específica al exigir que se encuentren acreditadas en el régimen obligatorio y

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a66330000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que constituyan el antecedente afiliatorio que habilita el acceso a la continuación voluntaria.

Entenderlo de otra manera privaría de contenido a esa precisión legislativa, pues habría bastado establecer como requisito la existencia de “cincuenta y dos cotizaciones semanales reconocidas por el Instituto”, sin hacer referencia al régimen en el que debían encontrarse acreditadas.

Análisis del artículo 194 de la Ley del Seguro Social abrogada

En la hipótesis de este precepto, se estima que el artículo 194 de la Ley del Seguro Social abrogada tampoco conduce a reconocer al actor el derecho pretendido. Si bien inmediatamente antes del periodo cuya incorporación se pretende reconocer en la Modalidad 40 el actor se encontraba asegurado como trabajador independiente, Modalidad 44, esa circunstancia no basta, por sí misma, para considerar satisfecho el antecedente afiliatorio específico que dicho precepto exigía para acceder a la continuación voluntaria.

En efecto, la circunstancia de que los trabajadores independientes puedan incorporarse voluntariamente como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio no significa que las cotizaciones generadas bajo ese esquema produzcan, para todos los efectos legales, las mismas consecuencias que aquellas que constituyen el antecedente exigido para acceder a la continuación voluntaria. Se trata de figuras jurídicamente diferenciadas: la primera constituye una forma especial de incorporación al aseguramiento; la segunda presupone el cumplimiento de condiciones específicas para conservar voluntariamente determinada protección después de una baja.

Por ello, tampoco basta señalar que el actor reunió cincuenta y dos semanas como trabajador independiente. El artículo 194 no exigía simplemente cincuenta y dos semanas reconocidas ante el

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

Instituto, sino cincuenta y dos cotizaciones semanales con la calidad necesaria para constituir el antecedente de la continuación **voluntaria**.

En ese sentido, las semanas generadas en la Modalidad 44 conservan los efectos que legalmente correspondan conforme a su propio esquema de aseguramiento; sin embargo, de ello no se sigue que puedan utilizarse automáticamente para satisfacer una función jurídica distinta, consistente en integrar el requisito previo exigido para acceder a la continuación voluntaria.

Además, bajo la regulación de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, el artículo 195 vinculaba el ejercicio del derecho a la continuación voluntaria con la baja que le daba origen y establecía un plazo de **doce meses** para solicitarla. En consecuencia, tampoco resultaría jurídicamente válido trasladar hasta dos mil diecinueve los efectos de una baja anterior que, en su momento, pudo generar el derecho a continuar voluntariamente, mediante la sola existencia intermedia de un periodo de incorporación como trabajador independiente, pues ello supondría atribuir a esta última figura el efecto de generar nuevamente un derecho de continuación distinto de los efectos propios de su esquema de aseguramiento.

Denominación	Registro patronal	Fecha de alta	Fecha de baja	
****** ********** ********** ** ********* *********	*******	16/05/2014	11/02/2015	**Régimen Obligatorio**
********** **********	**********	01/06/2018	31/05/2019	**Modalidad 44**
********** ********** ** ** ******* **********	******	01/06/2019	31/05/2024	**Modalidad 40**

Como se aprecia, el último periodo de aseguramiento del actor derivado del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, comprendió del 16 de mayo de 2014 al 11 de febrero de 2015, esto es, aproximadamente ocho meses y veintiséis días. A partir de su

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

baja, ocurrida el 11 de febrero de 2015, comenzó a correr el plazo de doce meses previsto en el artículo 195 de la Ley del Seguro Social abrogada para ejercer el derecho a la continuación voluntaria, el cual concluyó el 11 de febrero de dos mil 2016.

No obstante, aun tomando como referencia la fecha a partir de la cual el actor pretendió que surtiera efectos retroactivos su incorporación a la Modalidad 40, esto es, el uno de junio de dos mil diecinueve, para ese momento habían transcurrido más de cuatro años desde la baja ocurrida el once de febrero de dos mil quince y, por tanto, el plazo de doce meses previsto en el artículo 195 se encontraba ampliamente superado

En ese intervalo, el actor estuvo inscrito del uno de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve como trabajador independiente, Modalidad 44; sin embargo, dicho aseguramiento no modifica el punto de partida previsto por el artículo 195, pues, conforme a lo previamente razonado, la incorporación voluntaria como trabajador independiente no equivale, por sí misma, al antecedente afiliatorio que habilita el ejercicio de la continuación voluntaria prevista en el artículo 194.

Análisis del artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente

No obstante lo anterior, la controversia debe examinarse primordialmente conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente, pues la solicitud de inscripción a la Modalidad 40 fue tramitada en dos mil veinticuatro, aunque con la pretensión de que sus efectos se reconocieran retroactivamente a partir del uno de junio de dos mil diecinueve. En cualquiera de esas fechas se encontraba vigente dicho precepto, que establece los requisitos para acceder a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio.

Este numeral no sólo exige cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, sino que precisa

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

que deben encontrarse comprendidas dentro de los últimos cinco años. Por tanto, para autorizar válidamente la continuación voluntaria no era suficiente comprobar que el actor tenía cincuenta y dos semanas reconocidas en los sistemas del Instituto, era indispensable verificar a qué régimen pertenecían esas semanas.

Este punto adquiere especial importancia porque de las documentales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte la denominada “Solicitud de Inscripción a la Continuación voluntaria en el régimen obligatorio Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez” en el que se hizo constar que el actor contaba con las “últimas 52 semanas reconocidas” y, a partir de ese dato, se asentó que “sí reúne los requisitos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social y pagará a partir del 01/06/2019”, a saber:

IMSS

SOLICITUD DE INSCRIPCION A LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO
INVALIDEZ Y VIDA, RETIRO ,CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

DELEGACION: MORELOS SUBDELEGACIÓN: CUERNAVACA

I. DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [redacted]
APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE (S) COMPLETO (S)

NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: [redacted] C U R P: [redacted]

[redacted]
CALLE | NUMERO EXTERIOR E INTERIOR

[redacted]
COLONIA | ENTIDAD O MUNICIPIO | C.P.

21/05/2024 ROBERTO SANCHEZ VIEYRA
FECHA DE SOLICITUD | FIRMA DEL SOLICITANTE

II. CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS RECONOCIDAS

REGISTRO PATRONAL	FECHA DE MOVIMIENTO REINGRESO	BAJA	NO. SEMANAS
D1599999441	01/06/2018	31/05/2019	52
			0
			0
			0
			0
			0

OBSERVACIONES: SI REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 218 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y PAGARA A PARTIR DEL 01/06/2019 DIA SIGUIENTE DE LA BAJA

Sin embargo, esa conclusión administrativa parte de identificar el número de semanas, pero no de verificar correctamente su naturaleza.

Las cincuenta y dos semanas inmediatamente anteriores a la inscripción en la Modalidad 40 correspondían al aseguramiento del

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actor como trabajador independiente, Modalidad 44. Por tanto, aun cuando eran semanas reconocidas ante el Instituto, no podían ser tomadas, por ese solo hecho, como cincuenta y dos semanas acreditadas en el régimen obligatorio, que es el requisito expresamente establecido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente.

La circunstancia de que el artículo 13 fracción I de la Ley del Seguro Social permita a los trabajadores independientes incorporarse voluntariamente como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, ni que en el artículo 223 de la ley en comento disponía que aceptada dicha incorporación resultaría aplicable las disposiciones de ese régimen con las modalidades previstas por la propia ley.

En consecuencia, no conduce a considerar que las cotizaciones generadas bajo ese esquema satisfagan, por ese solo hecho, el requisito previsto en el artículo 218 de la Ley de seguridad social vigente. Ello es así, porque la propia Ley distingue entre la "incorporación voluntaria al régimen obligatorio", regulada en su Capítulo IX, y la "continuación voluntaria" en dicho régimen, prevista en el Capítulo VIII. La primera constituye una forma especial de acceso al aseguramiento para los sujetos del artículo 13, a la cual resultan aplicables las disposiciones del régimen obligatorio con las salvedades y modalidades legalmente previstas; la segunda presupone una situación afiliatoria previa cuya terminación permite al asegurado conservar voluntariamente determinados seguros.

Esa diferenciación se advierte con el artículo 220, fracción III, de la propia Ley, que, dentro del régimen jurídico que regula la continuación voluntaria, dispone que ésta termina cuando el asegurado sea dado de alta ***nuevamente*** en el régimen obligatorio "en los términos del artículo 12". Por tanto, el hecho de que la Modalidad 44 materialice una incorporación voluntaria al régimen obligatorio no significa que produzca, para todos los efectos,

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública
SJF

idénticas consecuencias que el aseguramiento derivado de los supuestos del artículo 12, particularmente para integrar el requisito específico de acceso a la continuación voluntaria previsto en el artículo 218.

Lo anterior es congruente con el “Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40” del Instituto Mexicano del Seguro Social, identificado con la clave 9210-003-209, que es posible consultar en la dirección electrónica siguiente:

https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/procedimientos/9210-003-209.pdf

Del que se advierte lo siguiente:

> “**5.2.5** De la inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio.
>
> **5.2.5.1** Las inscripciones realizadas a fecha de solicitud en ventanilla, es decir que no son retroactivas deberán gestionarse en el aplicativo implementado para el trámite en la siguiente liga de internet Portal ciudadano, con excepción de las personas que hayan cotizado con el IMSS como patrón y cuando existan intermitencias en el aplicativo.
>
> **5.2.5.2** En caso de las inscripciones, la persona responsable del trámite deberá verificar en el SINDO que los datos personales de la persona asegurada estén completos y correctos por ejemplo: nombre, fecha de nacimiento, sexo y CURP, etc., en la consulta de cuenta individual (F7) que la persona asegurada se encuentre en baja y además **que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas acreditadas en el régimen obligatorio, es decir, en cualquiera de las modalidades de aseguramiento 10, 13, 14, 17 y 30**, en los últimos 5 años a partir de la fecha de la baja; ejemplo, si la baja es el 8 de septiembre de 2020, la fecha límite para solicitar la CVRO es el 8 de septiembre de 2025. Y deberá contar con el visto bueno por escrito de la persona titular del Departamento de Afiliación Vigencia.”

De dicha disposición administrativa se advierte que el propio Instituto ha establecido, para efectos operativos de la inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, que la verificación de las cincuenta y dos semanas exigidas por el artículo 218 debe realizarse respecto de las modalidades de aseguramiento 10, 13, 14, 17 y 30, **sin incluir la Modalidad 44**. Esta previsión se invoca como elemento para corroborar la distinción previamente desarrollada y no como fundamento autónomo de exclusión, pues

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

el requisito deriva directamente del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

Tal circunstancia resulta jurídicamente relevante, porque el requisito previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente no constituye una formalidad accesoria o subsanable, sino una condición objetiva, previa e indispensable para la procedencia de la inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio. En esa medida, su incumplimiento impedía jurídicamente la incorporación válida a la modalidad 40, con independencia de que materialmente se hubiera tramitado y autorizado la solicitud correspondiente.

No modifica esta conclusión que el Instituto hubiera permitido inicialmente la inscripción, generado los formatos de pago correspondientes y recibido las cantidades enteradas por el actor, pues si la actora no cumplía con las 52 semanas cotizadas en el régimen obligatorio en el quinquenio anterior a la baja, la autorización administrativa emitida para cotizar en la modalidad 40 carecía de sustento legal desde su origen, al haberse otorgado sin que se actualizara uno de los presupuestos normativos indispensables. Por ende, dicha autorización no podía generar válidamente derechos pensionarios ni producir el efecto de reconocimiento íntegro de cotizaciones anteriores.

En efecto, de las constancias se advierte que el Instituto generó diversos formatos para cubrir las cuotas correspondientes a la Modalidad 40 y que el actor efectuó el pago que le fue requerido; posteriormente obtuvo una constancia de semanas cotizadas en la que aparecía un total de **705 semanas**.

Sin embargo, esos actos administrativos son posteriores al presupuesto que debía encontrarse satisfecho antes de permitir la inscripción.

El hecho de que la inscripción hubiera sido formalmente autorizada y que se hubiesen recibido cotizaciones durante

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública

determinado tiempo no convalida el incumplimiento de un requisito previsto en una disposición de orden público. En materia de seguridad social, las prestaciones se rigen por el principio de legalidad estricta, de modo que sólo pueden reconocerse cuando se acreditan objetivamente los presupuestos establecidos por el legislador, sin que la actuación administrativa irregular pueda suplir la falta de cumplimiento de la ley.

Por ello, la autorización administrativa no puede sustituir el requisito legal cuya existencia debía comprobarse antes de emitirla.

Aceptar lo contrario implicaría que un error en la revisión administrativa pudiera crear un derecho que la ley condicionó al cumplimiento de determinados requisitos. También significaría que el propio pago realizado después de la inscripción pudiera utilizarse para subsanar retroactivamente la falta del presupuesto que era necesario para ingresar al esquema, lo cual invertiría el orden establecido por el artículo 218 de la Legislación vigente.

Primero deben reunirse los requisitos y, como consecuencia de ello, nace el derecho a continuar voluntariamente.

Por las mismas razones, la constancia expedida el 27 de junio de 2024, en la que aparecieron **705 semanas cotizadas**, no puede analizarse aisladamente. La propia secuencia de los hechos muestra que ese número se obtuvo después de incorporar al historial del actor el periodo correspondiente a la Modalidad 40. El actor refiere que, después de cubrir las cantidades que le fueron requeridas, solicitó la constancia y en ella aparecieron 705 semanas y baja al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tal motivo, al haberse efectuado la incorporación a la continuación voluntaria sin encontrarse satisfecho previamente el presupuesto establecido en el artículo 218, las cotizaciones generadas posteriormente bajo la Modalidad 40, no resultan aptas para integrar, el número de semanas exigido por el artículo 138 de

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a663300000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la ley del Seguro Social, respecto de la procedencia de la pensión de vejez.

Esto no significa desconocer por completo las cotizaciones efectuadas como trabajador independiente. Las correspondientes a la Modalidad 44 conservan los efectos que legalmente correspondan conforme a su propio esquema de aseguramiento. Lo que no pueden hacer es cumplir una función distinta: servir como las cincuenta y dos semanas del régimen obligatorio que la ley exige para abrir el acceso a la continuación voluntaria.

Por tanto, al no ser jurídicamente computable el periodo de continuación voluntaria cuya incorporación se efectuó sin satisfacer previamente el requisito legal, subsisten las **444 semanas reconocidas** por el Instituto, cantidad inferior a las quinientas cotizaciones semanales exigidas por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

En esas condiciones, **no se actualizan los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez reclamada, por consecuencia, no procede el reconocimiento de las 705 semanas en los términos pretendidos por la parte actora**.

Finalmente, al haberse determinado que el periodo correspondiente a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, Modalidad 40, no puede producir los efectos pensionarios pretendidos por la parte actora, resulta procedente dejar a salvo sus derechos respecto de las cantidades enteradas con motivo de dicho aseguramiento, para que los haga valer por la vía que estime correspondiente.

Por las razones apuntadas, se considera que la parte demandada acreditó sus excepciones de falta de acción y de derecho y exceso de petición; por tanto, la acción principal consistente en el otorgamiento de la pensión de vejez es **infundada**.

PATRICIA FALCON TREJO
706a662f636a663300000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

PJF - Versión Pública

En consecuencia, lo procedente es **absolver** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO. La parte actora no satisfizo los presupuestos de su acción, en tanto que la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social de la totalidad de las prestaciones reclamadas, conforme a los argumentos precisados en la actual sentencia.

NOTIFICACIONES

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, y por **buzón electrónico** a la parte demandada.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Stephani Soriano Aguado**, Jueza de Distrito titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, ante la secretaria instructora **Patricia Falcón Trejo**, quien da fe.

PATRICIA FALCON TREJO
706a662636a6633000000000000000010a4c
18-03-27 10:49:16

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169063994_639262904954618338.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA FALCON TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0a.4c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29-09-26 20:56:22 - 29-09-26 14:56:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 2e 8d b8 da 9d 5c d7 36 51 4f 94 02 ce f0 16 ef 45 41 c2 78 dd 03 67 0b 9c cd 90 5b 65 41 2a cc ba 67 ac 64 de 05 8b ef a4 24 83 63 45 5b 73 c2 3f 07 0f 41 02 1c 99 8c e0 20 e1 7c 0a cd 7c b5 5b d3 0a 67 2d 06 bd c7 88 b2 4e a6 3c 7c da ac 04 8c a2 04 70 3d 76 a5 df 64 f6 79 e3 3e c4 b6 bb b0 5d 78 50 11 68 a1 e2 83 2c e8 25 39 31 0f 5a 8b a5 a6 d1 15 d9 3b f1 18 c9 f7 7c 32 a2 e4 c8 96 54 14 ae b3 fb a3 ec b0 30 63 72 2e 5f 39 ea 57 12 f9 78 e4 20 3a 32 b4 6d 16 cb b2 c2 0b 53 42 a8 ff 46 c9 93 6c 97 1f 0e 50 74 1b 2b c9 0b 54 e8 51 67 c3 0e 2c cb f8 51 ec 16 af 21 d9 0f 48 92 9b ab 82 00 d2 08 19 6d 59 8a f9 4d 92 4b 24 4b f7 04 4f c5 dd 6a d6 91 b3 58 de d4 83 6a 86 4b 55 71 b7 19 f9 80 a1 35 54 53 0b e6 5c b0 19 5c 8c 55 b3 a3 fe 85 ec a2 55 60 3f af c9 ad bd 23 b7 27 4b 2f db c3 5f 6c 10 98 f4 2f 95 28 fa 14 8c 41 c7 b8 58 22 2b ff 73 d8 da ad e3 65 a7 52 65 42 27 21 0b c7 80 21 c2 c8 70 65 4a d3 45 18 ce 81 95 6c c5 7f 97 a4 4d 83 ae 80 21 cd 20 cd e4 c2 f5 20 1e 45 56 33 ba 14 7a c7 c7 08 a2 cb 36 dd 7a 95 45 0d a6 dd 1d eb 0b c1 4c ce 9d ff 27 83 f4 0c 63 ef de 2f a0 6b ad ad 63 5a 0d 14 b0 02 b9 ad b7 05 85 b2 80 9b 3c 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29-09-26 20:56:22 - 29-09-26 14:56:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0a.4c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29-09-26 20:56:23 - 29-09-26 14:56:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212548848
Datos estampillados:	rcJa/pu0hNrcoB7n1lRmg9/fP9g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	STEPHANI SORIANO AGUADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.67	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29-09-26 21:15:02 - 29-09-26 15:15:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 3b 56 12 38 36 2b de f7 8a e8 04 8e 4f c4 fd b2 8f 7b 15 a3 fb f6 c1 4a ca a1 5e 96 25 92 90 86 b8 f8 fc 7c fc d6 5c b8 38 0f 8c 47 47 25 e9 83 c8 67 c0 50 60 c4 91 2c 09 a1 ce 01 12 81 3c 22 e1 e1 d2 5a 77 20 b2 ec 05 c1 ef ca a0 72 57 9f 1b 6d d5 b1 7d 97 6f 52 c0 8b 73 bf 79 84 8f f2 d0 a2 db e7 4b d4 d1 c3 83 65 1c cf 24 2f f9 d6 26 e6 9d 11 29 19 bc 25 b6 7e a7 37 ad 7d 56 95 8f 7b a7 22 59 89 f8 7f cf 02 c0 ba b3 99 16 c6 91 f9 ec f9 fd 9a 8f 64 c2 14 e6 38 d8 5b 2e 8f e1 45 e9 20 a5 85 0f 78 33 ff 7d df 0f b9 1c ab a9 cf d6 ef 33 e5 2f 5d a4 98 b0 fe 9d 98 0e 36 7c 58 49 07 32 7f dd b8 d2 5a 7a 36 f6 d9 2d 09 51 34 90 86 17 ac a2 46 d7 19 6f 5f 9b 21 22 4a 87 f9 0d f4 a3 d1 2b b7 05 8b 32 35 40 26 cc 70 8a a2 df 9a d0 64 6a 47 3d 3d a7 a0 a5 bc ba 21 e4 bd b4 cc d2 c2 43 d7 c4 b8 bb 80 df 27 bc d7 3f ca 96 0c 3b 8a 6e 7f d4 e9 b6 57 58 c9 ac 7b 81 41 37 d0 0b b6 1b 6e ec d5 65 dc ec 2f f1 fe 9e 63 b9 53 2b 9c 2c 3b 17 54 e5 53 d8 f6 45 5e fc 89 56 22 11 60 37 9d 40 c0 1e df b1 fa f8 bd 37 06 41 07 8c b0 67 1f 45 de c7 b5 43 b2 0b c9 be e8 a0 17 fd 30 ca 7a 68 a2 9d 3e 45 c2 b9 d0 56 52 49 12 90 9d 3f 82 7c c5 6a 9b 34 73 14			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29-09-26 21:15:03 - 29-09-26 15:15:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.67

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29-09-26 21:15:03 - 29-09-26 15:15:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212572761
Datos estampillados:	b0F9MZdf+V9aPp4nVgsbeDTE29w=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Patricia Falcón Trejo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales de una persona fisica Conste.

PJF - Versión Pública